

DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RUPTURA DE LOS ESPONSALES

M.Sc. Rolando Soto Castro*

Sumario: 1.-Introducción. 2.-Referencia mínima sobre responsabilidad civil: a.-Fundamento constitucional de la responsabilidad civil. b.-Funciones de la responsabilidad civil: i.-Función indemnizadora. ii.- Función complementaria. iii.- Función de satisfacción sustitutiva. iv.- Función incentivadora de la toma de seguros. v.-Función Preventiva. vi.-Función distributiva. vii.-Función normativa. viii.- Función de identificación y desbaratamiento del ilícito lucrativo. ix.- Función punitiva o ejemplarizante. 3.-Responsabilidad civil en el derecho de familia: a.Generalidades. 4.- Responsabilidad civil derivada de la ruptura de los esponsales: a.-Concepto y generalidades. b.-Posición contraria a la indemnización. c.-Posición a favor de la indemnización. d.-Resoluciones judiciales. 5.- Colofón. 6.- Bibliografía.

1.- INTRODUCCIÓN

A pesar de que el tema de la responsabilidad civil extracontractual es parte de la más añeja tradición civilista, y que ha sido objeto de muchísimos estudios y discusiones doctrinales y jurisprudenciales, es sorprendente cómo en nuestro medio la práctica forense, dentro del derecho de familia, aún es muy “tímida” en cuanto a reclamar daños y perjuicios, provocados por algunas de las múltiples manifestaciones generadoras de responsabilidad civil en el derecho de familia.

Una de esas causas es la ruptura de los esponsales o rompimiento de la promesa o compromiso matrimonial, hecho tal vez no muy frecuente, pero cuyas cifras verdaderas se encuentran ocultas por desconocimiento de la posibilidad de exigir un resarcimiento pecuniario o por la vergüenza que provoca en la persona defraudada por el incumplimiento del compromiso matrimonial.

Estas circunstancias han motivado la elaboración de las presentes líneas, las cuales solo buscan traer al tintero un tema mencionado –cuando mucho– de forma somera en la aulas universitarias. Se espera que sirva de aliciente y punto de partida para que se discuta el tema de forma mucho más amplia y profunda.

Se iniciará el artículo con una referencia general a la responsabilidad civil extracontractual, luego se hará mención de esta en el derecho de familia, para finalmente concretar en el tema del rompimiento de los esponsales.

2.-REFERENCIA MÍNIMA SOBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

a.- Fundamento constitucional de la responsabilidad civil

La responsabilidad civil pretende que se resarzan los daños –en sentido amplio-cometidos en contra de otras personas, como reflejo del principio de buena fe que ha de privar en todas las actividades del quehacer humano.

Hoy en día se vive un paradigma de protección hacia las víctimas de daños, quienes tienen el derecho –en lo posible– de que se les restituya al estado en que se encontraban antes de sufrir el hecho dañoso. Cada vez más se eliminan trabas y escudos de protección, a favor de los provocadores del daño, con lo cual se pasó de un estado en el cual las víctimas debían soportar los riesgos, hacia el actual en el cual los riesgos son afrontados por el autor del daño (Rivero, 1999, p. 33). En Costa Rica, el numeral 41 constitucional dispone:

Ocurriendo a las leyes, todas han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Deberá hacerseles justicia pronta y cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes.

La norma transcrita contiene el fundamento para solicitar la reparación de los daños y perjuicios, la cual ha de concederse de la forma más expedita posible como consecuencia del derecho de tutela judicial efectiva, el cual también se encuentra contenido en el artículo mencionado.

Se ha criticado la interpretación de que la tutela judicial efectiva se limita a garantizar el acceso estrictamente procesal a la jurisdicción, cuando lo cierto es que, al menos en lo que concierne al artículo 41 señalado, ha de entenderse que el acceso a la justicia es material, en términos de que la reparación tendrá que ser plenaria y sin que se le imponga obstáculo alguno de carácter doctrinal, jurisprudencial e, incluso, legal (Rivero, 1999, p. 44).

Esta posición es, ciertamente, de avanzada y se enfrenta a una visión conservadora y ajena a una adecuada perspectiva integral de derechos humanos.

En el presente trabajo, se asume y comparte la tesis esgrimida por el profesor Rivero, ya que esta contempla la mayor protección hacia las personas damnificadas.

b.- Funciones de la responsabilidad civil

Se ha identificado que la responsabilidad civil, en general, cumple varias funciones, a saber:

función indemnizatoria, complementaria, de satisfacción sustitutiva, incentivadora de la toma de seguros, preventiva, distributiva, normativa, de identificación y desbaratamiento del ilícito lucrativo, y punitiva o ejemplarizante.

Esta tipología de funciones fue realizada por el profesor Federico Torrealba, quien en una gran obra jurídica, de reciente publicación, ha logrado formular un verdadero tratado sobre responsabilidad civil (Torrealba, 2011, pp. 3 y ss).

A continuación, se mencionan, *grosso modo*, dichas funciones.

I. Función indemnizatoria

Es la función típica por excelencia de la responsabilidad civil –contenida en el artículo 41 constitucional– que se refiere a reparar o indemnizar los daños y perjuicios causados y colocar –en lo posible– a la persona damnificada en la posición donde se encontraba antes del momento de sufrir los daños y perjuicios.

Bajo la perspectiva de esta función, se incluyen tanto daños patrimoniales como extra patrimoniales (daño moral) y los perjuicios económicos consecuentes.

II. Función complementaria

Dicha función se identifica cuando la indemnización por daños y perjuicios viene aparejada a ciertos remedios legales, tales como los recursos de amparo y *habeas corpus* que se declaran con lugar, lo que lleva aparejada una condena, en abstracto, por daños y perjuicios, en virtud de la disposición de la Ley de Jurisdicción Constitucional.

III. Función de satisfacción sustitutiva

Dicha función se configura cuando no es posible reparar patrimonialmente un bien, ya que su naturaleza no lo permite, por ejemplo: el caso del honor, el prestigio, la dignidad y otros por el estilo. En tales situaciones, se confiere una indemnización a título de daño moral que trata de brindar una satisfacción que, en algunos casos, a pesar de ser muy elevada en términos económicos, es realmente simbólica porque los bienes extrapatrimoniales no son susceptibles de valoración monetaria. **IV.**

Función incentivadora de la toma de seguros

Gracias a la apertura que ha tenido la responsabilidad civil, objetiva o sin culpa, tanto a nivel doctrinal, como legal y jurisprudencial, ha llevado a las personas expuestas a responder por daños y perjuicios, aun sin haber sido negligentes, y a suscribir pólizas de seguros que las cobijen ante eventuales acontecimientos.

V. Función preventiva

Esta función se cumpliría principalmente en el caso de daños ambientales donde ante la existencia del simple riesgo –no del daño– se han de tomar medidas de carácter precautorio. Es decir, se trata de situaciones donde se acentúa la prevención del daño mismo. En este sentido, el profesor Torrealba identifica casos de competencia desleal y abuso de derecho, entre otros.

VI. Función distributiva

Se presenta en los casos donde la Administración Pública debe responder por actos lícitos que han causado daños a los administrados. Este es un ejemplo más de responsabilidad civil objetiva. Se da una distribución de los efectos económicos nocivos sufridos por la persona damnificada, por actos que benefician a la colectividad.

VII. Función normativa

Bajo esta función, las interpretaciones jurisprudenciales, en materia de responsabilidad civil, generadas del estudio de normas amplias, producen o fijan ciertos patrones de conducta en los eventuales o potenciales responsables civiles. De esa forma, si hay criterios jurisprudenciales reiterativos, la colectividad sabe a qué atenerse en el futuro, y ello podría variar su conducta.

VIII. Función de identificación y desbaratamiento del ilícito lucrativo

Muchas veces, podría suceder que una persona responsable de pagar daños y perjuicios se sirva de la lentitud procesal para sacar provecho de la mora en la Administración de Justicia a pesar de que vaya a ser vencida en juicio. De tal suerte, los tribunales han de tomar las medidas para que no se premie a la persona deudora. Algunas de esas medidas podrían ser reconocer intereses moratorios o indexar los montos de la indemnización.

IX. Función punitiva o ejemplarizante

Esta función se presenta cuando el resarcimiento es mayor al daño, con lo cual se produce un verdadero castigo, y la condena sirve de ejemplo para toda la sociedad. Sucede, principalmente, en casos de sufrimiento extremo o daño muy grande.

3. RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL DERECHO DE FAMILIA

a.- Generalidades

El derecho de daños o la responsabilidad civil derivada de este no es exclusivo del derecho civil, sino que se manifiesta en todas las ramas del derecho, tales como el contencioso administrativo, penal, constitucional, ambiental y, obviamente, el derecho de familia no es ajeno a su aplicación, ya que existe un derecho constitucional a exigir reparación ante los daños y perjuicios sufridos.

De tal suerte, al existir el derecho al resarcimiento, todo el ordenamiento jurídico está amparado y cubierto por este (Dutto, 2006, p. 22).

Los cambios de paradigma en torno a las relaciones familiares y al desarrollo de hombres y mujeres en una sociedad que busca ser, cada día, más igualitaria han producido que el derecho se decante hacia situaciones y realidades no abordadas en el pasado. Dentro de ellas, se encuentran los nuevos prototipos de familias –además de la nuclear– como las monoparentales, binucleares, ensambladas y otras. También se destaca la lucha por el reconocimiento de las parejas homosexuales, lésbicas, bisexuales y transexuales a contraer matrimonio, formar una familia y adoptar hijos e hijas.

Asimismo, la reivindicación de las personas con capacidades especiales, adultos mayores, niños, niñas y adolescentes, y la siempre permanente búsqueda de la igualdad real de la mujer están presentes en el devenir de la humanidad, al igual que la fertilización *in vitro* y otras.

Todas estas realidades han permitido que el derecho de familia tenga un protagonismo exponencial, por lo que no es extraño que el desarrollo de la responsabilidad civil dentro de este haya alcanzado un alto grado.

Donde mayormente se ha manifestado la responsabilidad civil –en el derecho de familia–, es en relación con los daños y perjuicios que se pueden generar del divorcio.

Perogrullo señala que la responsabilidad civil en las relaciones familiares es de carácter extracontractual, ya que se genera por el incumplimiento del deber legal de cuidado y no de un contrato (Benzaquén, 2007, p. 9). Además del fundamento constitucional, ya señalado, dicha responsabilidad encuentra soporte legal ordinario en el artículo 1045 del Código Civil, el cual a la letra dispone:

Todo aquel que por dolo, falta, negligencia o imprudencia, causa a otro un daño, está obligado a repararlo junto con los perjuicios.

Como se indicó, líneas atrás, en la praxis forense, se presentan mayoritariamente casos de indemnización por daños y perjuicios derivados del divorcio, por ser uno de los más frecuentes conflictos familiares, y gracias a que el artículo 48 bis del Código de Familia permite discutir la pretensión de daños y perjuicios derivados de este, dentro del proceso abreviado de divorcio. Es decir, se trata de una norma de carácter procesal que posibilita la tramitación de la pretensión de daños y perjuicios fuera del proceso ordinario. Sin embargo, no debe olvidarse que no todas las “causales sanciones” quedaron contempladas en el numeral 48 bis citado, como en lo que al adulterio se refiere, lo que implica que habría que acudir al proceso ordinario para reclamarlo, o bien que la jurisprudencia haga una lectura amplia e integradora de las normas fundamentales de la responsabilidad civil extracontractual (Benavides, 2010, p. 145).

Ahora bien, las implicaciones, alcances y límites del artículo 48 bis ibídem, así como el derecho indemnizatorio dentro del divorcio no se profundizan más, en vista de que el objeto del presente artículo tiene otra orientación, ya sea la de analizar la posible responsabilidad civil derivada de la ruptura de los esponsales, lo que a continuación se presentará.

4.- RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LA RUPTURA DE ESPONSALES

a.- Concepto y generalidades

Se entiende por esponsales *“el compromiso matrimonial contraído por los novios: en otras palabras, es la promesa de casamiento”* (Borda, s. a. p. 73).

Para otro autor *“es la promesa que se hacen un hombre y una mujer de contraer matrimonio en el futuro”* (Zannoni, 1979, p. 84).

El jurista nacional Diego Benavides los conceptualiza de una forma más amplia y didáctica, como

la promesa de matrimonio, la cual no debe revestir de mayor formalidad. No es indispensable realizar una ceremonia de compromiso. El solo hecho de planificar una boda, la fiesta y posterior viaje de bodas es suficiente para entender que se ha vertido el consentimiento conducente a contraer matrimonio (Benavides, 2006, p. 72).

Se trata, pues, de la promesa o compromiso que los novios hacen recíprocamente para casarse.

Tal voluntad no tiene mayor importancia para el matrimonio en sí, bajo la perspectiva de que la unión matrimonial nacerá cuando se manifieste el consentimiento de contraer matrimonio ante el funcionario o la funcionaria competente para officiar la ceremonia matrimonial. Es decir, cualquier tratativa, compromiso, acuerdo tendiente al hecho de casarse es simplemente preliminar y, como tal, es irrelevante para el instituto del matrimonio.

En este sentido, el artículo 10 del Código de Familia señala:

Los esponsales no producen efectos civiles.

La norma anterior contempla el hecho de que la promesa matrimonial no es susceptible de cumplimiento forzoso, lo cual es obvio en consideración al hecho de que el matrimonio es estrictamente consensual. En otras palabras, no se generan obligaciones por el compromiso dado.

La importancia que revisten los esponsales para el derecho de familia se encuentra en el hecho de que se trata de la etapa previa o preliminar del matrimonio, por lo que no pueden ser vistos con

indiferencia, ya que es ahí donde se encuentran los primeros estadios de la construcción de la voluntad matrimonial.

Evidentemente, no se generan efectos civiles de estos, en razón de que el matrimonio es voluntario, mas hay que cuestionarse si indirectamente el hecho de no honrar la promesa –que se podría calificar de moral– generaría algún tipo de efecto o responsabilidad legal.

En dichos términos, la cuestión medular que interesa es determinar si el rompimiento generó algún tipo de daño o perjuicio que deba ser reparado, a la luz de las premisas normativas y doctrinarias supra expuestas. Dicho de otro modo, a pesar de que no se puede sancionar el hecho mismo de la ruptura, cabe preguntarse si dicho rompimiento ocasionó algún tipo de daño que, bajo el derecho constitucional de la reparación, ha de ser indemnizado por violentar el deber legal de cuidado o de no causar daño a otros.

En doctrina, se encuentran diversas posiciones –unas a favor y otras en contra– sobre el particular, las cuales se analizarán a continuación.

b. Posición contraria a la indemnización

Guillermo Borda, citado por Dutto, estima que no es posible la indemnización por la ruptura de los esponsales, ya que es imposible aplicar soluciones del derecho patrimonial al derecho de familia. Además, señala que la ruptura del compromiso no es ilícita, que el consentimiento matrimonial debe ser libérrimo y que es muy difícil probar que el rompimiento haya sido culposo o doloso (Dutto, 2006, p. 126).

Por su parte, el mismo Dutto afirma que la existencia de un noviazgo prolongado, la buena conducta de uno o ambos y la ausencia de explicaciones sobre la ruptura no implican necesariamente la existencia de culpa o dolo. Para él la ruptura no es *per se* un acto ilícito (Dutto, 2006, p. 128).

c. Posición a favor de la indemnización

La tesis mayoritaria es proclive a conceder la indemnización por la ruptura de los esponsales.

Esa es la posición que el presente trabajo asume, ya que no se comparten los argumentos que los juristas contrarios a esta invocan, en razón de que no es cierto que no se puedan dar soluciones de tipo patrimonial dentro del derecho de familia. Tal concepción está absolutamente desfasada y desconoce el amplio desarrollo que el derecho de familia ha experimentado en las últimas décadas.

Por otra parte, ciertamente los esponsales constituyen manifestaciones de voluntad libres y, como tales, permiten que se puedan modificar o revocar, sin que sean sujetos de ejecución forzosa, mas ello

no implica que si con tal actitud se dañe a otro, quede impune dicho comportamiento –desde el punto de vista patrimonial–.

Resulta digno de resaltar que la posibilidad de indemnización por el rompimiento de los esponsales se encuentra presente en Costa Rica desde los tiempos en que don Alberto Brenes Córdoba escribió sus conocidos tratados, a principios del siglo XX.

Con notoriedad meridiana, don Alberto indica:

[...] se admite, en principio, que la parte que hubiere sufrido pérdidas por gastos hechos en razón del concertado matrimonio, puede exigir judicialmente el reintegro de ellos con fundamento en el precepto legal de que todo aquel que ocasiona un daño a otro está obligado a repararlo. (Brenes Córdoba, 1984, pp. 117-118).

Otro autor, en este caso argentino, citado por Dutto, Eduardo Busso, insiste en que la ruptura en sí no produce responsabilidad civil, mas sí sus efectos indirectos. Al respecto señala:

[...] de la ruptura de los esponsales no se puede derivar responsabilidad contractual pero sí la que se origina por un acto ilícito que se tipificaría especialmente en caso de seducción de la novia. Admite la procedencia de la acción resarcitoria cuando fuere imputable dolo o culpa a quien rompió el compromiso y el otro novio hubiere experimentado daño moral o material (Dutto, 2006, p. 122).

Es interesante que este autor ponga el ejemplo de la "novia seducida", posibilidad bastante trasnochada en los tiempos actuales, pero sí sirve para comprender la génesis de la posible responsabilidad por daños y perjuicios, ya sea el daño causado y no la ruptura en sí misma del compromiso.

La eventualidad de cobrar daños y perjuicios se encuentra también prevista en el Código de Derecho Canónico actual, emitido en 1983, lo que si bien es cierto no tiene injerencia alguna en el ordenamiento jurídico familiar, sí es muestra de que hasta dentro de una organización tan conservadora como la Iglesia Católica Romana, se admite la posibilidad del cobro de daños y perjuicios, consecuencia de la ruptura de los esponsales.

En el canon 1062, se regula el tema de los esponsales, el cual textualmente dispone:

1062 1. La promesa de matrimonio, tanto unilateral como bilateral, a la que se llama esponsales, se rige por el derecho particular que haya establecido la Conferencia Episcopal, teniendo en cuenta las costumbres y las leyes civiles, si las hay.

2. *La promesa de matrimonio no da origen a una acción para pedir la celebración del mismo; **pero si para el resarcimiento de daños, si en algún modo es debido.***

(El destacado no es del original.<http://www.cafaalfonso.com.ar/descargas/codigo-de-derechocanonico.pdf>. Recuperado el 8-10-11).

Pues bien, bajo la tesitura de que es posible solicitar indemnización por daños y perjuicios, se ha de entender que son susceptibles de cobrar tanto daños materiales, morales y perjuicios económicos. Piénsese en todas aquellas erogaciones que la novia o el novio no incumplido haría, tales como gastos de vestuario, invitaciones, alquiler de local para la boda, recepción, viaje de bodas, cambio de domicilio o de trabajo y otros por el estilo que constituyen daños patrimoniales.

Evidentemente, la frustración, el sufrimiento y dolor provocado por la ruptura del compromiso constituyen un daño moral que ha de ser resarcido y sopesado según las circunstancias fácticas ocurridas. Una ruptura a meses de celebrarse la boda no es de la misma dimensión que el mismo día de la ceremonia ante amigos y familiares, lo cual constituye una humillación pública.

En cuanto a los perjuicios económicos o lucro cesante, también podrían configurarse, cuando la no celebración del matrimonio implica la pérdida de un trabajo u oportunidad de estudio para la persona contrayente frustrada.

Sean cualesquiera las circunstancias, es obvio que se deberán respetar las reglas de la responsabilidad civil extracontractual, en general, debiendo establecerse el nexo causal, así como la prueba de los daños y perjuicios, con la particularidad del daño moral que se acredita, por sí mismo, con la prueba del acto dañoso.

En todo caso, la clave es demostrar que la ruptura del compromiso o noviazgo fue unilateral e intempestiva; es decir, que no se debió a un mutuo acuerdo.

A pesar de que Borda no admite la posibilidad de indemnización proveniente de la ruptura de los sponsales, sí se pronuncia sobre qué pasa con los bienes regalados a los novios o a los donados entre sí.

Al respecto opina que los obsequios son donaciones que se encuentran condicionadas a la celebración del matrimonio, por lo que al no celebrarse este, son sujetas a revocación. Esta regla aplicaría para donaciones entre ellos o bien dadas por terceras personas. Asimismo, distingue entre los regalos de uso o los de afecto, entendiéndose que estos últimos no se revocan por poder darse en cualquier momento sin ocasión del matrimonio, ya sea que no fueron obsequiados en razón o por motivo de la boda (Borda, s. a. pp. 77-80).

En nuestra legislación civil, es posible revocar una donación cuando ha existido ofensa grave de parte del donatario, hacia el donante y familiares cercanos. Ello se encuentra previsto en el artículo 1405 del Código Civil, el cual a la letra señala:

Una vez aceptada no puede revocarse sino por causa de ingratitud en los casos siguientes: 1º.-Si el donatario comete alguna ofensa grave contra la persona u honra del donador, sus padres, consorte o hijos. 2º.-Si el donatario acusa o denuncia al donador, su consorte, padres o hijos.

En ese sentido, el novio o la novia que ha obsequiado un bien a su contraparte, con miras a su casamiento, además de solicitar la indemnización correspondiente, podría pedir la revocatoria de la donación, ya que es fácil entender que el rompimiento de la boda constituye una ofensa, máxime si ha mediado humillación pública. Aunque no es requisito indispensable que se haya dado esta última para que proceda la revocatoria.

En relación con las personas terceras donantes, es más difícil establecer la existencia de la ofensa, salvo en los casos de que se trate de familiares cercanos al novio y a la novia frustrados, a quienes obviamente también afectaría directamente el rompimiento del compromiso matrimonial.

Es sumamente interesante señalar que el Código Civil italiano expresamente regula la posibilidad de exigir responsabilidad civil, ante el acaecimiento de la ruptura de los esponsales.

Los artículos 79 a 81 disponen textualmente lo siguiente:**Art. 79 Effetti (efectos)**

La promessa di matrimonio non obbliga a contrarlo ne ad eseguire ciò che si fosse convenuto per il caso di non adempimento. (La promesa de matrimonio no obliga a cumplir ni a exigir lo que fue convenido para el caso de incumplimiento. Traducción libre).

Art. 80 Restituzione dei doni (restitución de lo donado).

Il promittente può domandare la restituzione dei doni fatti a causa della promessa di matrimonio, se questo non è stato contratto (785, 2694).

La domanda non è proponibile dopo un anno dal giorno in cui s'è avuto il rifiuto di celebrare il matrimonio o dal giorno della morte di uno dei promittenti. (El promitente puede demandar la restitución de lo donado a causa de la promesa de matrimonio, si esto no ha sido acordado. La demanda no es procedente después de un año, del día de la fecha de la negativa a celebrar el matrimonio o del día de la muerte de uno de los promitentes. Traducción libre).

Art. 81 Risarcimento dei danni (Resarcimiento de los daños)

La promessa di matrimonio fatta vicendevolmente per atto pubblico o per scrittura privata da una persona maggiore di età o dal minore ammesso a contrarre matrimonio a norma dell'art. 84, oppure risultante dalla richiesta della pubblicazione, obbliga il promittente che senza giusto motivo ricusi di eseguirla a risarcire il danno cagionato all'altra parte per le spese fatte e per le obbligazioni contratte a causa di quella promessa. Il danno è risarcito entro il limite in cui le spese e le obbligazioni corrispondono alla condizione delle parti (2056).

Lo stesso risarcimento è dovuto dal promittente che con la propria colpa ha dato giusto motivo al rifiuto dell'altro.

La domanda non è proponibile dopo un anno dal giorno del rifiuto di celebrare il matrimonio (2964 e seguenti)". (La promesa de matrimonio hecha recíprocamente por acto público o por escritura privada de una persona mayor de edad o del menor de edad autorizado a contraer matrimonio de acuerdo con la norma del artículo 84, si no resulta de la solicitud de la publicación, obliga al promitente que sin justo motivo rehúsa cumplirla a resarcir el daño ocasionado a la otra parte por los gastos realizados y por las obligaciones contraídas a causa de aquella promesa. El daño es resarcido dentro de los límites en los cuales los gastos y las obligaciones correspondan a las condiciones de las partes (2056). El resarcimiento se limita a la culpa del promitente, lo cual provocará el rechazo de otros. La demanda no es procedente después del día del rechazo a celebrar el matrimonio (2964 y siguientes). Traducción libre). (Ver http://www.jus.unitn.it/cardoza/obiter_dictum/codciv/Codciv.htm. Recuperado el 8 de octubre de 2011).

La regulación prevista en el código civil italiano responde a los principios generales de la responsabilidad civil extracontractual, destacándose el hecho de que se limita la responsabilidad a la culpa del promitente y limita el alcance del resarcimiento a las condiciones patrimoniales de las partes. Asimismo, establece un plazo de caducidad de un año para accionar, lo cual obviamente otorga seguridad jurídica.

En el caso de Costa Rica, al no existir regulación expresa, tendrá que aplicarse el plazo general de prescripción decenal.

Finalmente, es muy relevante la previsión en cuanto a los regalos hechos a la pareja.

Este ejemplo de derecho comparado refuerza la tesis de que es absolutamente posible exigir resarcimiento por daños y perjuicios derivados del rompimiento de la promesa de matrimonio.

A nivel práctico, son casi nulas las resoluciones judiciales que se refieran al tema de los esponsales, posiblemente –como se señaló al inicio del artículo– por desconocimiento de la posibilidad de exigir indemnización y porque, en la mayoría de las ocasiones, el conflicto no se reclama o se soluciona a nivel privado.

Analizada la base pública de datos del Poder judicial, solamente se encontraron –hasta el mes de octubre de 2011– dos resoluciones judiciales provenientes del Tribunal de Familia, las cuales tangencialmente se referían al tema, ya que no se trataba de procesos de cobro de daños y perjuicios, sino de procesos en los que se invocó el tema de los efectos de los esponsales por tener algún tipo de relación con lo debatido que, en los casos concretos, se trataba de divorcios donde se cuestionaba si los bienes adquiridos dentro del noviazgo podrían estimarse gananciales o no.

No se localizaron resoluciones emitidas por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia.

A continuación, se comentarán las dos resoluciones mencionadas.

d.- Resoluciones judiciales

I. Voto número 1157-06 de las nueve horas del ocho de agosto de dos mil seis. Tribunal de Familia.

Tal y como se indicó, esta sentencia resuelve un recurso de apelación dentro de un proceso de divorcio, en el cual se discute si un bien adquirido dentro del noviazgo se puede estimar o no como ganancial. Como parte de las consideraciones previas del tribunal, hizo mención de los efectos de los esponsales y reafirmó la posibilidad de que se generen daños y perjuicios derivados de su rompimiento.

El tribunal dispuso lo siguiente en lo que interesa:

*El derecho de Familia, no tutela al noviazgo como tal y solo lo utiliza tangencialmente para erradicar situaciones de violencia doméstica o bien para reconocer derechos al hijo que sea fruto de esa relación. En ambos casos, la preocupación jurídica por el tema no nace del noviazgo en sí, sino más bien de la necesidad de proteger otros derechos de orden constitucional como el derecho a la integridad personal o a tener padres responsables. Se puede entonces decir que se trata del medio para llegar a un fin diverso a la protección del noviazgo por él mismo [...]. “Es más el artículo 10 del Código de Familia, inicia la regulación legal del matrimonio estipulando que” los esponsales no producen efectos jurídicos “ **y si bien se extrae de aquí que no producen una obligación jurídica de concretar la promesa de casarse también podemos ir más allá y decir que***

no producen más efecto que el indemnizar, pero en uso de una teoría de la responsabilidad meramente civil, por los daños y perjuicios que de la manera de romper la promesa nazcan. (El destacado no es del original).

Como se puede colegir, el tribunal afirma la tesis expuesta en el presente trabajo: sí hay posibilidad de pretender una indemnización por razones derivadas del rompimiento de los esponsales, bajo la teoría de la responsabilidad civil extracontractual.

II. Voto número 535-08 de las ocho horas diez minutos del veintiséis de marzo de dos mil ocho.

En este proceso, se pretendió el divorcio. La parte demandada reconvino y, entre otras pretensiones, esgrimió que se le debía indemnizar por daño moral, en vista de sevicia sufrida, así como por daños materiales derivados de deudas contraídas antes del matrimonio, en virtud de gastos de la boda y otros extremos.

Si bien es cierto, la resolución no se refiere a un reclamo por daños y perjuicios derivados del rompimiento de los esponsales, sí analiza indirectamente el tema al cuestionarse el cobro de deudas previas al matrimonio.

En lo conducente, el tribunal señaló:

*En punto a los gastos y deudas previos a la boda y a los primeros meses de matrimonio: En el Código de Familia, a partir del artículo 10 se regula la figura de los esponsales, el cual está en estricta concordancia con el artículo 1045 del Código Civil sobre los daños y perjuicios ocasionados y **que al incumplirse la promesa de matrimonio, deben indemnizarse.** Si bien, esta regulación no es aplicable al caso que nos ocupa, pues las partes contrajeron matrimonio, acontecimiento único en la vida de las personas que deciden dar tal paso en su vida, las consecuencias jurídicas de los gastos y deudas, previos y posteriores al casamiento, considera esta Integración, deben ser indemnizados [...] **En consecuencia, al obrar en los autos, prueba documental sobre los gastos causados, derivados del matrimonio, antes y en los primeros meses de efectuado el mismo, son parte del daño moral que sufre la cónyuge,** quien con mucha antelación a la fecha del enlace matrimonial, experimentó la ilusión de organizar y preparar su vida matrimonial futura, razón por la que, **lógico, incurrió en los gastos que obran en los autos, los cuales no son solamente, la compra de muebles, la preparación del aqazajo, la compra del vestido de novia, el vestuario propio de una novia recién casada, la luna de miel y otros gastos propios de este evento.** En consecuencia, procede revocar la sentencia apelada en este extremo, y en su lugar, se otorga el derecho en abstracto a doña [...] de*

*individualizar **los gastos de preparación e inmediatos a la realización del matrimonio.** (El destacado no es del original).*

De forma muy clara, se establece, sin lugar a dudas, que habría que indemnizar los gastos previos al matrimonio y, si bien la situación fáctica del caso no es la de un rompimiento de la promesa de matrimonio, sí se trata de una indemnización retroactiva de gastos que la cónyuge debió realizar antes de casarse y que, dadas las situaciones de violencia intrafamiliar vividas, se justificó que se le reintegrara lo que erogó bajo ese concepto.

Claramente, la resolución resalta el hecho de que, en caso de un rompimiento de esponsales, el mismo razonamiento operaría.

Las dos anteriores resoluciones, perfectamente, servirían de fundamento para entablar una demanda de indemnización por daños y perjuicios provenientes de la ruptura de la promesa o compromiso matrimonial.

5. COLOFÓN

Luego de las consideraciones anteriores, se arriba a las siguientes conclusiones:

- a) El derecho al resarcimiento es un derecho humano consagrado en la Constitución Política en su numeral 41.
- b) Tal derecho es material y no meramente procesal, por lo que cualquier obstáculo doctrinario, legal o procesal sería de índole inconstitucional.
- c) La indemnización por daños y perjuicios debe ser realmente reparada o, al menos, sustitutiva para el caso del daño moral o extrapatrimonial.
- d) La responsabilidad civil cumple con una serie de funciones que, en esencia, buscan castigar las actuaciones ilícitas productoras de daño y proteger a las personas damnificadas.
- e) En materia de relaciones familiares y derecho de familia en general, es posible invocar responsabilidad civil extracontractual, con fundamento en los numerales 41 de la Constitución Política, 1045 del Código Civil y 48 bis del Código de Familia.
- f) Los esponsales no están sujetos a ejecución ni producen, en sí mismos, efectos civiles.
- g) El rompimiento de los esponsales puede producir daños y perjuicios que deben ser indemnizados.
- h) La indemnización abarca daño material, daño moral y perjuicios económicos.
- i) Con ocasión de un futuro matrimonio, los bienes donados podrían volver a manos de las personas donantes, en caso de ruptura de los esponsales, dentro de los alcances y límites del artículo 1405 del Código Civil.
- j) No se localizaron resoluciones judiciales referentes a reclamos concretos sobre rompimiento de esponsales.
- k) Las únicas resoluciones judiciales encontradas provienen del Tribunal de Familia y trataron el tema tangencialmente; mas los fundamentos utilizados confirman la procedencia de una indemnización.

6.- BIBLIOGRAFÍA

- a) BENAVIDES SANTOS, Diego. *Código de Familia, anotado y concordado*. Editorial Juritexto, San José, 2006.
- b) BENAVIDES SANTOS, Diego. *Derecho Familiar*. Estudios, tomo I. Editorial Juritexto, San José, 2010.
- c) BENZAQUÉN, Alicia. *Responsabilidad y Daños en el Derecho de Familia*. Ediciones D&D, S.R.L., Buenos Aires, 2007.
- d) BRENES CÓRDOBA, Alberto. *Tratado de las Personas*. Editorial Juricentro S.A. San José, 1984.
- e) BORDA, Guillermo. *Tratado de Derecho Civil*. Familia, tomos I y II. Novena edición. Editorial Perrot, Buenos Aires, sin año.
- f) DUTTO, Ricardo J. *Daños ocasionados en las relaciones de familia*. Editorial Hammurabi. S.R.L, Buenos Aires, 2006.
- g) RIVERO SÁNCHEZ, Juan Marcos. *Responsabilidad Civil*. Volumen 1. Ediciones Jurídicas Areté, San José, 1999.
- h) TORREALBA NAVAS, Federico. *Responsabilidad Civil*. Editorial Juricentro, San José, 2011.
- i) ZANNONI, Eduardo. *Responsabilidad civil por ruptura de la promesa del matrimonio y del concubinato*. En *Responsabilidad Civil en el Derecho de Familia*. Editorial Hammurabi S. R. L., Buenos Aires, 1979.

SITIOS WEB

http://www.cafaalfonso.com.ar/descargas/codigo-de-derecho_canonico.pdf. Recuperado el 8-10-11).

http://www.jus.unitn.it/cardozo/obiter_dictum/codciv/Codciv.htm. Recuperado el 8-10-11).

NORMAS

- a) Constitución Política
- b) Código Civil
- c) Código de Familia